



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS BOLAÑO HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

LUIS BOLAÑO HERNANDEZ, por medio de apoderada, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, de conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, con sus mesadas ordinarias y adicionales, los intereses moratorios, y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

subsidiariamente la indexación, así como las costas y agencias en derecho del proceso.

1.2. Los hechos:

Indicó la apoderada del demandante, como sustento fáctico de sus pedimentos, que el demandante nació el 18 de agosto de 1950.

Que solicitó el 29 de octubre de 2013 el reconocimiento y pago de pensión de vejez ante COLPENSIONES, la que fue negada mediante Resolución GNR 19876 del 21 de enero de 2014, argumentando no haber acreditado el requisito mínimo de semanas cotizadas; contra esa decisión formuló recurso de reposición, el que fue decidido mediante Resolución GNR 280348 del 10 de agosto de 2014, confirmando la decisión inicial de negar la prestación solicitada.

Que, en la historia laboral del señor LUIS BOLAÑO HERNANDEZ se dejaron de contabilizar 88 días de cotización, por lo que el actor en realidad suma un total de 6.376 días, que equivalen a 910,85 semanas de cotización, calculados con base en año civil de 365 días.

Señaló que el actor tiene derecho al régimen de transición, por tener 40 años al 1° de abril de 1994 y porque, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor contaba con más de 750 semanas cotizadas; y, que habiendo cumplido 60 años el 18 de agosto de 2010, reunió el mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por lo que tiene derecho a la pensión contemplada en el acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año.

2.- LA ACTUACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2015¹ y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, COLPENSIONES admitió algunos hechos y negó otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el demandante no cumple con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no conserva el régimen de transición, y no acredita los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Cobro de lo no debido”, “Carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi”, “Prescripción”, “Carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios” y la “Innominada o genérica”.

3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2016, en virtud del cual se declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento de pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 18 de agosto de 2010; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, ordenó el pago de las mesadas pensionales y adicionales atrasadas, además de los intereses moratorios, la inclusión en nómina de pensionados, así como las costas y agencias en derecho.

Luego de historiar el proceso y de realizar precisiones sobre la mora del empleador y la forma de contabilización de las semanas cotizadas, señaló como fundamento de su determinación que el demandante tiene la calidad de beneficiario del régimen de transición por lo que le son aplicables las prerrogativas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en atención que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el actor contaba con 40 años de edad y que, para la entrada en vigencia del Acto

¹ Folio 109

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Legislativo 01 de 2005, el señor BOLAÑO HERNANDEZ cotizó 755,38 semanas, por lo que conservó el régimen de transición, conforme lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005. Indicó que, bajo esa reglamentación, el demandante acreditó un total de 810,81 semanas cotizadas entre el 18 de agosto de 1990 y el 18 de agosto de 2010, con lo que cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez, por lo que condenó a COLPENSIONES a su reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 18 de agosto de 2010; y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, para las mesadas causadas con anterioridad a septiembre de 2010.

De igual forma, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenó a la gestora al pago de intereses moratorios a partir del 29 de octubre de 2010, fecha en la que se efectuó la solicitud de pensión.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la misma, solicitando su revocatoria, manifestando en síntesis que la gestora realizó el cálculo de las semanas cotizadas por el actor conforme a la ley.

Indicó que, si bien el demandante al momento de entrar en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad, lo que inicialmente lo hacía beneficiario del régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, no obstante, no cumplió con el requisito que exige el Acto Legislativo 01 de 2005, por no haber cotizado 750 semanas al 25 de julio de 2005, toda vez que solo contaba con 744,88 semanas cotizadas a esa fecha, por lo que no era procedente reconocer la pensión de vejez.

En relación con los intereses moratorios, solicitó que, en caso de confirmarse la sentencia, se tenga que estos se causan a partir del cuarto mes de que sea efectuada la reclamación ante la entidad encargada de reconocer la prestación solicitada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver por esta Sala se limita a establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de conceder el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante en calidad de beneficiaria del régimen de transición, al considerar que se hallaban acreditados los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año. En caso afirmativo, si los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debieron concederse a partir del cuarto mes siguiente a la reclamación de la prestación ante la gestora.

TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que fue acertada la decisión de primera instancia, en cuando declaró, que el demandante, LUIS BOLAÑO HERNANDEZ, reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 para acceder al reconocimiento de pensión de vejez, por haber cumplido 60 años el 18 de agosto de 2010, haber conservado el régimen de transición conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 y haber cotizado más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

En relación a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tendrá que su causación opera de manera automática cuando a partir del momento de la solicitud la prestación no se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

otorga en el plazo de los 4 meses que le concede la ley a la gestora para su reconocimiento y pago.

ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

(i) El demandante nació el día 20 de agosto de 1950 y cumplió 60 años de edad el día 18 de agosto de marzo de 2010.

(ii) Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- el demandante contaba con 43 años de edad, siendo entonces beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

(iii) Mediante Resolución GNR 19876 del 21 de enero de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el demandante, decisión que fue confirmada por Resolución GNR 280348 del 10 de agosto de 2014.

DESARROLLO DE LA TESIS

Actualmente, las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que contempla los requisitos de edad y densidad de cotizaciones que deben reunirse para tal efecto.

Sin embargo, el legislador estableció dentro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1° de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el caso de los hombres para ser beneficiarios del régimen de transición debían contar con 40 años al 1º de abril de 1994, o quince o más años de servicios cotizados.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el actor, LUIS BOLAÑO HERNANDEZ, nació el 18 de agosto de 1950, por lo que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad, siendo entonces beneficiario del régimen de transición pensional y contando con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se inició el desmonte gradual del mencionado régimen, en tanto en el parágrafo transitorio 4º se indicó que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que encontrándose amparados por éste contarán al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de entrada en vigencia del mismo, respecto de quienes se mantendría el mentado régimen hasta el año 2014.

Respecto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo referido, es preciso referirse al contenido de la sentencia CSJ SL2080 - 2020, donde se explicó que la entrada en vigencia de dicha norma lo fue el 29 de julio de 2005, en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

“Es de precisar que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue promulgado, en principio en el Diario Oficial 45980 del 25 de julio de 2005, no obstante, en dicha publicación el encabezado quedó de la siguiente manera:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NUMERO 01 DE 2005

(julio 22)

(Segunda Vuelta)

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

(subrayas fuera del texto).

De manera que el gobierno nacional, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1933, Código del Régimen Político y Municipal que consagró que «Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador» y, la habilitación al presidente de la República de realizarlos (Corte Constitucional CC C-520-1998), dispuso por Decreto 2576 de 2005, corregir los errores mecanográficos del título, eliminando las palabras «PROYECTO DE» y «Segunda Vuelta», ordenando así mismo su nueva publicación en el Diario Oficial, con la correspondiente corrección, la cual se materializó el 29 de julio de 2005 en el Diario Oficial 45984.

Es decir, la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 lo es en virtud de su promulgación con correcciones en el Diario Oficial el 29 de julio de 2010.

De acuerdo con ese planteamiento, para la Sala, el Tribunal al tener como fecha de vigencia la data inicial de publicación y no, la corregida, incurrió en el error jurídico advertido por la censura, pues como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, en Colombia la publicación de una norma equivale a su promulgación, que si bien, no es un requisito de validez, si lo es para su vigencia y eficacia jurídica (Corte Constitucional CC C-932-2006), lo que aplicado al tema de estudio, se expresa en que no podía el Colegiado tomar el 25 de julio de 2005 como hito temporal en que se hacían exigibles las 750 semanas de cotización a la accionante, con fines de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

mantener su régimen de transición, sino el 29 de julio en que verdaderamente entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.”

Teniendo en cuenta que la entrada en vigencia del Acto Legislativo ibidem inició el 29 de julio de 2005, como el demandante no había cumplido la edad mínima para acceder a la pensión bajo el régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, conforme el parágrafo 4° de esa normatividad, debe verificarse si para esa calenda el actor había cotizado 750 semanas, necesarias para conservar el régimen de transición.

Para tales efectos, es preciso advertir que, contrario a lo planteado en la demanda, el tiempo de la permanencia en el ISS, hoy COLPENSIONES, no se mide por el tiempo calendario transcurrido sino por el correspondiente a semanas aportadas por el interesado. Así, las cotizaciones al sistema de seguridad social deben contarse teniendo en cuenta que las semanas aportadas corresponden a 7 días, los meses a 30 días y los años a 360 días², regla que se tendrá en cuenta para efectuar la contabilización de las efectuadas por el actor.

Revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitidos por COLPENSIONES, visible entre folios 35 a 39 del expediente, así como los tiempos informados en Resolución GNR 19876 del 21 de enero de 2014³, la Sala encuentra la siguiente historia laboral del actor, desde el momento de su afiliación al ISS, 02 de junio de 1979, hasta la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005.

Empleador	Periodo	Días Efectivamente cotizados	Semanas
Sepulveda Pino Jorge	02/06/1979 - 12/09/1979	103	14,71
Hernandez Manjarrez Alfonso	01/04/1983 - 31/01/1984	306	43,71
Triana Palma Jorge	25/10/1989 - 31/08/2000	3833	547,57
Fernando Borrego	01/01/2001 - 02/09/2003	291	41,57
Lozano de Triana Rosa Elena	01/08/2003 - 29/07/2005	718	102,57
Total		5251	750,143

² CSJ SL2096-2020

³ Folios 27 y 28

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Visto lo anterior, en el caso de marras, encuentra la Sala desacertado el reparo efectuado por la apelante, pues se tiene que el demandante si conservó la calidad de beneficiario del régimen de transición por haber cotizado 750,143 semanas a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo referido; restándole al actor, para adquirir el derecho pensional con en esas normas, el deber de acreditar que cumplió los requisitos tanto de edad como tiempo de servicios previstos en el régimen legal anterior a más tardar el 31 de diciembre de 2014, .

Pues bien, abordando el estudio de la norma en virtud de la cual se pretende el reconocimiento del derecho pensional, es menester precisar que el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé dos opciones para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales, por una parte el cumplimiento de una densidad de 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo o la acreditación de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que en el caso de la demandante son 60 años.

Examinando las pruebas recaudas en el expediente, se tiene que el actor cumplió 60 años de edad el día 18 de agosto de 2010; de conformidad con el documento que se encuentra inserto a folios 35 a 39 se tiene que el demandante acredita un total de 897,86 semanas de cotización, de las cuales 802,17 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima –esto es entre el 18 de agosto de 1990 y el 18 de agosto de 2010, ello sin ahondar en la posible mora del empleador, situación que no variaría el resultado al que se arriba, ni tiene virtud de alterar la cuantía de la mesada, aspecto que no fue objeto de reproche.

De manera entonces que considera la Sala acertado la decisión tomada por la sentenciadora de primer grado, al haber concedido el reconocimiento del derecho pensional del demandante como beneficiario del régimen de transición, por haberse se acreditado los requisitos previstos en la ley para tal efecto, por lo que se confirmará la decisión en lo referente a este tópico.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Ahora bien, frente al segundo punto de la apelación, debe precisarse que la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática cuando a partir de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Frente al reconocimiento de pensiones de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (norma aplicable a las pensiones reconocidas bajo las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990), dispone que los fondos deben reconocer la pensión en término no superior a cuatro meses contados a partir de la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en mora, de manera entonces que una vez fenecido dicho término comienzan a computarse el reconocimiento y pago de los intereses de mora.

Así las cosas, discrepa la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado de reconocer el pago de los intereses moratorios a favor del demandante a partir de la formulación de la solicitud pensional -29 de octubre de 2013⁴-, pues como ha quedado visto ha sido criterio decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su causación tiene lugar una vez vencido el término de cuatro meses con que cuenta la gestora para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión.

De conformidad con lo anterior se modificará el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del demandante LUIS BOLAÑO HERNANDEZ desde el 01 de marzo de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación, no se condenará en costas al recurrente, amén de no aparecer causadas (núm. 5° art. 365 CGP).

⁴ Folio 24

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia del 18 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a LUIS BOLAÑO HERNANDEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de marzo de 2014”.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Al prosperar parcialmente el recurso de apelación, no se condenará en costas al recurrente, amén de no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00251-01
DEMANDANTE: LUIS BOLAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado